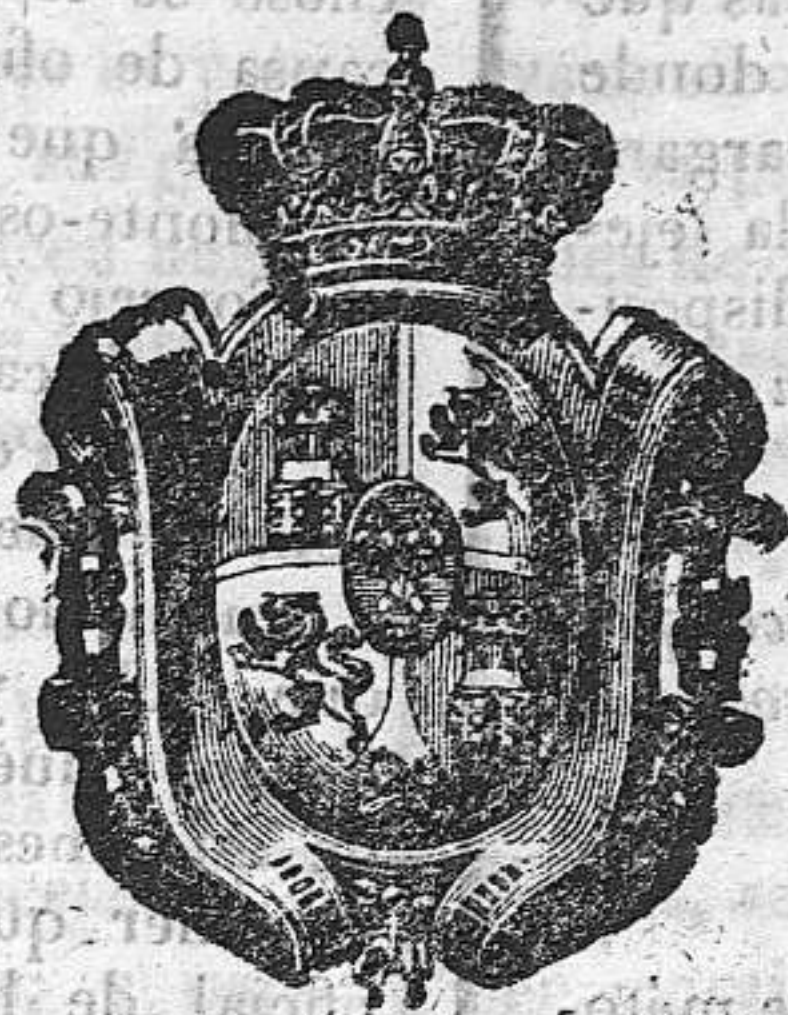


Se suscribe á este periódico, que sale los Martes y Sábados, en la casa-comercio de *D. Santiago Arias*, plaza de la Constitución, al precio de 6 rs. al mes para los de esta ciudad, llevado á sus casas, y de 8 para fuera, franco de porte.



Las reclamaciones, comunicados y anuncios que se hagan, se remitirán á la espresada casa-comercio del *Señor de Arias*, francos de porte, pues de lo contrario no se recibirán.

BOLETIN OFICIAL DE ZAMORA.

SABADO 10 DE OCTUBRE DE 1846.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLÍTICO. Núm. 475.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion de la Península en 18 del actual me trassada la Real orden siguiente:

En 22 y 25 de Junio del año último se dijo por este Ministerio á los Gefes políticos de Zaragoza, Cádiz y Badajoz de Real orden lo siguiente:— La Reina, en vista de la comunicacion de V. S. de 4 de este mes pidiendo se declare la inteligencia de los artículos 2º y 11º de la Real orden de 21 de Abril último sobre refrendacion de pasaportes, ha tenido á bien mandar se diga á V. S., como de su Real orden lo ejecuto, que no existe contradiccion alguna entre los referidos artículos, pues aquel dice quienes han de visar los pasaportes, y el 11º deja al arbitrio de los Gefes políticos el exigir la presentacion de pasaportes en los puntos en que pernocten los viajeros, teniendo estos obligacion de presentarlos cuando lleguen al término de su destino segun se espresa en el artículo 12, ó cuando en los caminos ó despoblados les sean pedidos por los individuos de la Guardia civil. Lo traslado á V. S. de Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península, para su inteligencia y efectos oportunos.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletin oficial de esta provincia para los efectos consiguientes. Zamora 24 de Agosto de 1846.—Valentin de los Rios.

Idem. Núm. 476.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península en 18 del actual me dice lo que sigue:

Por el Ministerio de la Guerra se ha comunicado á este de la Gobernacion con fecha 29 de Abril

último la Real orden siguiente:—Conformándose S. M. (q. D. g.) con lo espuesto por el Tribunal supremo de Guerra y Marina al informar las comunicaciones en que el Capitan General de Granada y el de las Islas Baleares, reclaman el abono de la refaccion correspondiente á los cuerpos de la guarnicion en dichos Distritos, y en vista de que ya en 11 de Febrero de 1845 se previno por este Ministerio subsistiese lo mandado en el particular mientras las Córtes otra cosa no determinasen, se ha servido resolver, que á fin de que se lleve á efecto el abono de la refaccion y franquicia que concedió al Ejército el reglamento de 27 de Febrero de 1806 que se halla vigente con arreglo á la Real orden que se circuló en 23 de Agosto del mismo año, se circule de nuevo así esta resolucion como el espresado reglamento por ese Ministerio, encargando su cumplimiento á todas las autoridades que de él dependan. De Real orden lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para su publicidad y efectos consiguientes. Zamora 27 de Agosto de 1846.—Valentin de los Rios.

Idem. Núm. 477.

Establecido en muchos puntos de la culta Europa el nuevo método introducido en España por el Sr. Conde de Villacreces, para arreglar los relojes públicos con la denominacion de TIEMPO MEDIO, que es el que deben señalar los relojes exactamente arreglados por el sol en su meridiano, y adoptado este sistema por su conocida utilidad en las provincias de Barcelona, Cádiz, Jerez de la Frontera, Madrid, Sevilla, Tarragona, Vizcaya y otras, convencido yo de las ventajas que de la pública uniformidad debe resultar á mis administrados; he acordado que en toda esta provincia se ponga desde luego en práctica, y que en todos los pueblos de ella se arreglen á la siguiente tabla los contrastes de relojería, y los relojeros en-

cargados de arreglar los relojes de las Torres y de los Establecimientos públicos sujetándose todos á las horas que señale el de la Iglesia mayor, en aquellos puntos donde carezcan de reloj las casas Consistoriales, encargando á los Alcaldes constitucionales cuiden de la ejecución y mas exacto cumplimiento de esta disposición. Zamora 5 de Octubre de 1846.—Valentin de los Rios.

TABLA para el arreglo de los Relojes públicos por el método denominado TIEMPO MEDIO, introducido en España por el Conde de Villacreces.



El Reloj arreglado exactamente por este método debe señalar en el momento del medio día verdadero, que es cuando apunta las 12 un buen reloj de sol, las horas y minutos siguientes.

Meses.	Días.	Horas.	Minutos.	Meses.	Días.	Horas.	Minutos.
Enero.....	1	12	3	Julio.....	4	12	4
	5	12	6		9	12	5
	10	12	8		14	12	5
	15	12	10		19	12	6
	20	12	11		24	12	6
Febrero.....	25	12	13	29	12	6	
	30	22	14	Agosto.....	3	12	6
	4	12	14	8	12	5	
	9	12	15	13	12	5	
	14	12	14	18	12	4	
Marzo.....	19	12	14	23	12	2	
	24	12	13	28	12	1	
	1	12	13	Setiembre...	2	12	
	6	12	11	7	11	58	
	11	12	10	12	11	56	
Abril.....	16	12	9	17	11	54	
	21	12	7	22	11	53	
	26	12	6	27	11	51	
	31	12	4	Octubre.....	2	11	49
	5	12	3	7	11	48	
Mayo.....	10	12	1	12	11	47	
	15	12		17	11	45	
	20	11	59	22	11	45	
	25	11	58	27	11	44	
	30	11	57	Noviembre.	1	11	44
Junio.....	5	11	57	6	11	44	
	10	11	56	11	11	44	
	15	11	56	16	11	45	
	20	11	56	21	11	46	
	25	11	57	26	11	48	
Dicembre..	30	11	57	1	11	49	
	4	11	58	6	11	51	
	9	12	59	11	11	54	
	14	12		16	11	56	
	19	12	1	21	11	58	
	24	12	2	26	12	1	
	29	12	3	31	12	3	

Idem.

Núm. 478.

Por el Jurgado de la Bañera se me dice en 28 del actual lo que sigue:

En el mercado que se celebró en esta villa el 8 de Agosto último, se presentó un Asturiano que decia llamarse Juan Garcia, vecino del Vallin, á ven-

der ó cambiar una yegua, y teniéndole por sospechoso se le arrestó y se instruyó la correspondiente causa de oficio, y resultando de su declaracion indagatoria que se llamara Antonio Parrondo, vecino de Monte-oscura ó Cezuses, que es lo mismo, en el Concejo de Tineo, y que la yegua que trajo á vender ó cambiar la comprara entre Villafranca del Bierzo y Ponferrada en el medio del camino á un hombre que dijo llamarse Juan Garcia, del Vallin, á quien no conoce, es de presumir probablemente que dicha yegua la robó; y para inquirir su verdadero dueño he acordado en providencia de 26 de este mes dirigirme á V. S., rogándole se sirva disponer que se anuncie este suceso en el Boletín oficial de la provincia, á cuyo fin incluyo nota circunstanciada de las señas de la yegua.

Nota de las señas de la yegua robada.

Alzada seis cuartas y media y dos dedos, pelo negro, cabos lo mismo, en el frontal tiene un remolino de pelo blanco, en la anca izquierda tiene un lunar natural sobre el púbes del tamaño de una peseta en cuadro, de edad ya cerrada, y al parecer sobre 10 á 11 años, el diente dentivano.

Y se inserta en este Periódico oficial para su publicidad. Zamora 30 de Setiembre de 1846.—Valentin de los Rios.

Núm. 479.

COMANDANCIA GENERAL DE LA PROVINCIA.

El Excmo. Sr. Capitan General del Distrito desde su cuartel general de Salamanca con fecha 4 del actual me dice lo siguiente:

Para evitar la irregularidad que por los aforados de Guerra se observa en el modo de promover sus gestiones, se servirá V. S. hacer las oportunas advertencias en la provincia de su cargo, para que en lo sucesivo todo el que tenga que elevar alguna solicitud al Gobierno de S. M., á cualquiera de las Autoridades ó á la Superior militar del Distrito la dirijan á V. S., á fin de que por su conducto y en vista del informe que acerca de ella emita V. S. pueda tener el curso ó la resolucion conveniente. Lo digo á V. S. para su noticia, y para que disponga que por medio del Boletín oficial de la provincia llegue á conocimiento de los interesados.—Lo traslado á V. S. para que disponga se inserte en el Boletín oficial para noticia y exacto cumplimiento de lo que ordena el Excmo. Sr. Capitan General del Distrito. Dios guarde á V. S. muchos años. Zamora 6 de Setiembre de 1846. —El Comandante General: Santiago Dominguez.—Sr. Gefe político de la provincia.

INTENDENCIA.

Núm. 480.

La Direccion general de Aduanas y Aranceles me comunica la siguiente circular:

Habiéndose acudido á esta Direccion en queja de haberse detenido en una de las Aduanas del Reino seis custodias de laton ó metal plateado que con otros efectos de bisutería procedentes del extranjero se presentaron al adeudo; previos los reconocimientos periciales de la muestra que ha tenido á la vista,

y de cuanto resulta del expediente instruido al efecto, acordó: que no obstante la prohibicion del Arancel, partida tercera del folio 79, pues es y se entiende respecto de los objetos que por sus geroglíficos ó por cualquiera otra razon ridiculicen nuestra Religion; como las custodias de que se trata no se hallen en este caso, y puesto que por el mismo Arancel y su partida 382 son permitidas las cruces y crucifijos de cualquiera materia, que no menos representan objetos sagrados, se admitan por analogía y avalúo con los derechos que expresa la precitada partida 382 del referido Arancel.

A fin de evitar dudas y reclamaciones, y para no privar á las Iglesias de poca riqueza la adquisicion con corto estipendio de estos objetos tan necesarios al servicio de los altares, lo traslada á V. S. la Direccion para que en los casos idénticos ó analógos que puedan ofrecerse en las Aduanas de esa provincia, sirva de pauta en las operaciones del despacho Zamora 12 de Setiembre de 1846.— José Valladares.

Idem.

Núm. 481.

La Direccion general de Aduanas y Aranceles me comunica la siguiente circular:

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Direccion con fecha 4 de Junio anterior la Real orden siguiente.—Ilmo. Sr.: Entersada S. M. del voluminoso expediente instruido á consecuencia de las reclamaciones hechas por varios fabricantes del Reino, y de haberse detenido en las Aduanas y otros puntos interiores algunos tejidos de seda, lino, cáñamo, lana y algodón, por dudarse de su procedencia á causa de no contener los signos, inscripciones, marcas y sellos que para su libre circulacion determinó la Real orden de 29 de Mayo de 1832, lo cual ha dado motivo á frecuentes consultas por parte de los empleados, y en algunos casos á justas reclamaciones de los comerciantes y traficantes que de buena fé adquirieron por segunda ó tercera mano los mencionados tejidos; y deseando tambien S. M. que al evitarse aquellas dificultades é inconvenientes con que naturalmente, se complica y hace odiosa la administracion, no queden defraudados en sus propósitos y esperanzas los fabricantes de buena fe que al amparo de una legislacion previsora y fielmente observada han dedicado sus esfuerzos y capitales al establecimiento de tan costosas industrias, porque otros medios delicados ó mas propensos á la defraudacion hagan circular como propio lo que no les pertenece, con lo cual sufren á la vez considerables perjuicios la industria nacional y el Tesoro: conformándose S. M. con lo que sobre este particular ha expuesto la Direccion general de Aduanas y Aranceles, se ha servido mandar: 1.º Todos los tejidos y los demas artefactos de nuestra industria nacional circularán libremente de unos puntos á otros como contengan las marcas, sellos y caracteres prevenidos por Real orden de 29

de Mayo de 1832, y se hayan sujetado á las demas formalidades en ella contenidas 2.º Los que se hallen ya confeccionados ó estén circulando sin tales requisitos se presentarán dentro de los cuatro meses despues de circulada esta orden, en la Aduana ó Administracion principal mas inmediata al punto en que existan, para que se marquen con un sello especial que la Direccion dispondrá al efecto con las competentes instrucciones. 3.º Todos los artefactos de nuestra industria que siendo susceptibles de sello no le hubiesen obtenido en el término prefijado de cuatro meses, serán detenidos en su circulacion ó incurrirán en comiso. De Real orden lo comunico á V. S. I. para que tenga el mas puntual cumplimiento.—Y la Direccion al trasladar á V. S. para los mismos fines la anterior Real orden, debe prevenirle que en su cumplimiento, y dándole la mayor publicidad en esa provincia, deberá V. S. disponer que por los interesados que se hallen con existencias de los géneros del Reino de que se trata, se presenten inmediatamente, bien en las Oficinas de esa capital, ó bien en las del punto que V. S. considere mas á propósito, y que menos perjuicios cause al Comercio, relaciones duplicadas de los géneros que hayan de recibir el nuevo sello que se previene en la regla segunda de la inserta Real orden: que una de estas relaciones deberá existir en el punto ú Oficina en que se ponga el sello, haciendo la debida comprobacion al verificarlo; y la otra, ó sea la duplicada deberá V. S. remitirla á esta Direccion; que debiendo contarse el término de cuatro meses que señala la regla segunda de la misma desde el dia en que en esa provincia se le dé publicidad, la Direccion cuidará de remitir á V. S. á la mayor brevedad el sello que ha de servir para este objeto y cuyo uso deberá concluir al finalizarse el expresado término de cuatro meses; y últimamente adoptará V. S. bajo su responsabilidad las disposiciones convenientes, no solo para el cumplimiento de cuanto queda expresado, sino para que pasado el término indicado, sea precisamente devuelto el sello á esta Direccion, á la cual por de pronto acusará V. S. el recibo de esta orden para su puntual observancia. Zamora 12 de Setiembre de 1846.—José Valladares.

EDICTOS.

El Lic. D. Florencio Parra, Alcalde constitucional de esta ciudad de Zamora, y como tal Juez interino de primera instancia de esta ciudad espresada y su partido por ausencia del Sr. Propietario.

Por el presente se llama, cita y emplaza, á todas las personas que se crean con derecho á los bienes de la capellania que en la Iglesia parroquial del lugar de Molacillos, fundó Manuel Fernandez, con el título de Ntra. Sra. de la Concepcion y Animas benditas, que obtiene D. José Nieto, vecino de Valladolid, cuya adjudicacion de sus bienes pretende la Sra. Doña María de la Concepcion Gonzalez, Yiebra,

Carrillo y Moyoral, Marquesa de Villagodio, Condesa viuda de los Acevedos, vecina de Madrid, como patrona única de la misma capellanía, á fin de que comparezcan en este Juzgado y oficio del infrascrito Escribano á esponer y justificar el derecho que contemplan asistirles, dentro de nueve dias que se les concede por primer término, bajo apercibimiento de que pasado este les parará el perjuicio que haya lugar, segun así lo tengo proveido en la demanda que se ha promovido á nombre de la espresada Sra. Marquesa de Villagodio. Dado en Zamora á 30 de Setiembre de 1846 — L. Florencio Parra. — Por mandado de su Señoría, Pedro Rodriguez Herrera.

El Lic. D. Vicente Sebastian Garcia, Juez de primera instancia de esta ciudad de Toro y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á todos los acreedores y demas que se crean con derecho á la herencia y bienes que han quedado de resultas del fallecimiento abintestato de Estevan Hernandez, vecino que fue de la villa de Sanzoles de este partido, y se les requiere que si vieren convenirles comparezcan dentro de treinta dias en este mi Juzgado por la Escribanía del que refrenda donde penden los autos de testamentaría formados con motivo de la muerte del Estevan Hernandez, á justificar y deducir el derecho que á ellos les asista; que si lo hicieren les oiré y administraré justicia en lo que la tienen y de lo contrario pasado que sea aquel término les parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Toro á 25 de Setiembre de 1846 — Vicente Sebastian Garcia. — Por su mandado, Isidoro Rodriguez Lorenzo.

Gobierno Eclesiástico del obispado de Astorga.

Se abre concurso general á los curatos vacantes del obispado de Astorga por término de 40 dias, que concluirán en 9 de Noviembre próximo. Los que quisieren hacer oposicion presentarán por sí ó por procurador dentro de este término improrogable los documentos auténticos de fé de bautismo, títulos de órdenes, certificaciones de sus grados, carrera y méritos literarios, servicios á la Iglesia ó de otra clase que sean atendibles para la cura de almas y testimoniales de sus ordinarios, si no fueren de esta Diócesis, y personalmente á los ejercicios del exámen por escrito, segun mas por estenso se contiene en el edicto convocatorio de este dia, en donde se espresa el número y clase de los beneficios que salen á concurso. Astorga 30 de Setiembre de 1846. — Bartolomé Moreno.

D. José Miranda, Alcalde constitucional de esta villa de Cerecinos de Campos, que de ejercer tales funciones el presente Escribano del Número de la misma dá fé.

Por el presente hago saber: que á solicitud de Don Mariano Rodriguez Vazquez, Administrador de la Encomienda de S. Juan de esta villa estoy entendiendo en

el expediente de subasta en arrendamiento por el término de seis años é iguales pagas que dará principio en 1.º de Enero del año próximo de 1847 y concluirá en 31 de Diciembre de 1852 del molino harinero que dicha Encomienda tiene sobre el rio de Valderaduey en el término de Villar de Fallabes, en cuya atencion las personas que quisieren hacer postura acudan ante mí y presente Escribano que se admitirán las que hicieren siendo arregladas al pliego de condiciones obrante por cabeza del expediente que estará de manifiesto, y sus dos remates tendrán lugar el primero en 11 del próximo Octubre, y el segundo y último en el que se admitirán las mejoras de diezmo, medio diezmo y cuarteo sobre la cantidad rematada en aquel en el 18 del mismo y hora de las once de sus respectivas mañanas en la casa-palacio que la misma Encomienda tiene en esta villa, con presencia de su Administrador. Dado en Cerecinos de Campos y Setiembre 4 de 1846 — José Miranda. — Por su mandado: José Manuel Martinez.

D. José Miranda, Alcalde constitucional de esta villa &c.

Por el presente hago saber: que á solicitud de D. Mariano Rodriguez Vazquez, Administrador de la Encomienda de S. Juan de esta villa, estoy entendiendo en el expediente de subasta en arrendamiento, por el término de 6 años que darán principio en 1.º de Noviembre de este año y concluirá en fin de Octubre de 1852, de dos heras tituladas la Grande y la Pequeña propias de dicha Encomienda y radicantes en término de esta villa. En cuya virtud las personas que quisieren hacer postura acudan ante mí y presente Escribano que se admitirán las que hicieren siendo arregladas al pliego de condiciones obrante por cabeza del expediente que estará de manifiesto, y sus dos remates tendrán lugar el primero en 11 del próximo Octubre, y el segundo y último en el que se admitirán las mejoras de diezmo, medio diezmo y cuarteo en el 18 del mismo y hora de las once de sus respectivas mañanas en la casa-palacio que la propia Encomienda tiene en esta villa con presencia de su Administrador. Dado en Cerecinos de Campos á 4 de Setiembre de 1846. — José Miranda. — Por su mandado: José Manuel Martinez.

ANUNCIOS.

Se ha desaparecido de la última feria de Toro un buey cotral, pelo negro, algo corvo, y con un bulto en el hocico; quien supiere de su paradero dará razon á Simon Cabrero, vecino del arrabal de S. Frontis.

Se ha estraviado del arrabal de cabañales una burra cerrada, pelirrubia, las orejas pandas, con albarda forrada de pellejo, unas alforjas y una mantilla sayaguesa y una anguarina; es propia de Manuel Diego Moralina.

De los prados de Sanzoles ha desaparecido una yegua con la oreja izquierda endida y la derecha id. y despuntada, en el pie izquierdo dos lunares en la bragada, casco muleño, edad cerrada, alzada 6 cuartas; es propia de Juan Garcia, vecino de Sanzoles

